

México, D.F., 11 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 13 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en Internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 48 de este año, promovido por el Partido Socialista, en contra de la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, mediante el cual, revocó el cómputo municipal y la constancia de mayoría otorgada a su candidato a Presidente municipal.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio del actor, consistente en que la Sala Unitaria no valoró las pruebas que aportó como tercero interesado, pues de haberlo realizado, habría concluido que no podía darse validez al recuento, debido a que los paquetes de las casillas 335-B, 336-C y 337-DC habían sido alterados.

Ello es así, porque del análisis de esas pruebas, hecho en la ponencia se advierte que los paquetes de estas casillas fueron manipulados, por constar en el acta circunstanciada del recuento y el video de la Sesión de Cómputo Municipal, que es un hecho reconocido por todos los representantes de los partidos políticos, así como por la Presidenta del Consejo Municipal que así lo manifestó en la denuncia que presentó por esos motivos.

Asimismo, se tuvo por acreditado que los sellos que se pusieron en la bodega en que se guardaron los paquetes electorales estaban desprendidos.

En ese sentido, si los paquetes electorales referidos mostraban signos de alteración, previo al recuento, no es posible tomar como válido el resultado obtenido de éste, respecto de estas casillas, máxime que las inconsistencias encontradas en los resultados, son variaciones numéricas amplias y sólo respecto de un mismo partido.

Se considera una circunstancia extraordinaria que los funcionarios de casilla hayan constado más de 80 votos como válidos, cuando eran nulos, y que los representantes de los partidos políticos en esas casillas no hubieran hecho alguna manifestación al respecto.

Por tanto, tales resultados contrarios a finalidad generan duda sobre la veracidad de los datos obtenidos con motivo del recuento. Así se considera que debe tomarse para el caso de esas casillas los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo realizadas el día de la jornada electoral.

Lo anterior, porque el recuento fue realizado debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor a un punto porcentual, más no por existir irregularidades en esas actas. Esto es, el recuento tuvo por objeto dar la mayor transparencia posible al resultado de la elección, lo cual de forma alguna implica cuestionar la certeza de las actas de escrutinio y cómputo, máxime que no hay inconsistencias en los resultados consignados en esas actas y sus copias, las cuales tenían los representantes de los partidos, aunado que para su confección se sigue una serie de pasos en los que hay una supervisión entre los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos hacia dichos funcionarios.

Con motivo de ello, en el proyecto se realiza una recomposición del cómputo municipal tomando en cuenta los resultados del recuento para todas las casillas con excepción de las 335-B, 336-C y 337-DC, cuyos resultados se tomaron de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual resulta en una modificación al cómputo y un cambio de ganador.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, modificar el cómputo y otorgar la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Socialista.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 51 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, en la que confirmó los resultados, la declaración de validez de la elección de diputado local por el segundo distrito electoral y la expedición de la

constancia de mayoría a la candidata postulada por la coalición “Bienestar para Todos”.

En el proyecto se considera inoperante el agravio relativo a que la responsable indebidamente sumó los votos obtenidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para obtener los votos de la coalición que conformaron, ello en atención de que el partido actor no impugnó oportunamente el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que otorgó el registro de dicha coalición.

Por otro lado, se estima fundado el agravio consistente en que la responsable indebidamente dejó de estudiar 25 casillas, porque el número de boletas extraídas de la urna no correspondía con el de personas que habían votado.

Razón por la cual, en el proyecto se realiza dicho estudio.

Así, en el proyecto se evidencia que una de las casillas impugnadas no pertenece al Instituto Electoral cuestionado, que en otras cinco no se aportó ningún elemento en relación con la causal de nulidad por error en el cómputo y que en 18 de ellas la discordancia en las cifras correspondientes al total de personas que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna y la votación emitida, no resultaban determinantes para la votación, porque era inferior a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares, razón por la cual se desestima el agravio respecto de esas casillas.

Sin embargo, en la casilla 512 básica los errores entre los rubros principales ya señalados, sí resultaron determinantes, por lo que se propone anular la votación recibida en la misma.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a la inelegibilidad de la candidata que ganó la elección. En atención a que la parte actora no controvierte el hecho de que el requisito que a su juicio no se cumplió, no resultaba aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada y el cómputo distrital, en atención a que ello no implica un cambio de

ganador en la elección se propone confirmar la validez de la misma, así como la entrega de la constancia de mayoría.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional 68 y 84, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la cual se confirmó el resultado de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 05 del Estado de Tlaxcala.

Como cuestión previa, en el proyecto se propone la acumulación de los juicios promovidos al advertirse identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

En la propuesta, se analiza en primer término que el planteamiento del partido Acción Nacional en relación con la inelegibilidad del candidato electo y se considera que si bien le asiste la razón al resultar inexacta la conclusión de la responsable en cuanto a los momentos para cuestionar la elegibilidad de un candidato, ello es insuficiente para conceder la inelegibilidad pretendida.

Lo anterior es así, porque al no haber sido impugnada la constancia de residencia al momento de registro de la candidatura, ello lo adoptó de una presunción de validez y, por tanto, en la etapa electoral en la que se impugna, obligaba al Partido Acción Nacional a desvirtuar dicha presunción, lo cual no ocurrió, pues no presentó pruebas con valor convictivo que pudieran constituir prueba plena en contrario.

Asimismo, en cuanto al agravio relativo a la falta de valoración de la credencial de elector en tanto que a decir del actor con esta se demuestra que el candidato electo no reside en el distrito en el que fue postulado, se considera inoperante. Pues con independencia de su análisis, tal situación no es susceptible de vulnerar supuesto normativo alguno, pues tanto de la Constitución como del Código Electoral del estado de Tlaxcala, se desprende que para ser diputado local sólo se exige la residencia mínima de cinco años en el estado, más no se prevé el requisito de acreditar la residencia en el Distrito.

En lo tocante a los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con las causas de nulidad de votación recibida en casilla, se propone declararlos infundados e inoperantes, pues con relación a la instalación de las casillas en lugar distinto al aprobado por el Consejo General, se estima que contrario a lo sostenido por el actor, el análisis de la responsable sí versó sobre las casillas impugnadas, sin que fuera necesario que retomara el cuadro que planteó en su demanda.

Además de que la autoridad tomó en cuenta las constancias que le fueron remitidas por la autoridad administrativa, aunado a que el actor no expresó argumento para combatir las razones de la Sala Unitaria para considerar que existió justificación para el cambio de ubicación de cinco casillas.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la actualización de la causa de nulidad, por recibir votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, ya que contrario a lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática, la responsable no realizó correcciones en los nombres, sino que de una valoración de las actas de la jornada y listados nominales, constató los nombres e infirió que se trataba de las mismas personas.

Finalmente, en cuanto al error en el cómputo de los votos, en la propuesta se considera que asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, pues la autoridad concluye que la diferencia de votos en las casillas impugnadas, no es determinante, pero no evidencia tal situación.

Sin embargo, ello no es suficiente para decretar la nulidad pretendida, razón por la cual, se propone corregir el estudio correspondiente, y tomar el dato correspondiente a la diferencia entre el primer y segundo lugar. No obstante, una vez realizado el ejercicio, se concluye que el actor no puede alcanzar su pretensión de nulidad, respecto de las casillas impugnadas. De ahí la inoperancia del agravio.

Por lo expuesto se propone modificar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Mi intervención obedece a que quiero destacar, por supuesto que al ser mi propuesta, en su momento votaré en favor de las mismas, pero quiero hacer referencia particular al juicio de revisión constitucional electoral 48 de este año.

Y hago referencia al mismo, para destacar lo siguiente: Yo estimo que, bueno, muchas entidades federativas se están inaugurando en la aplicación de las normas relativas al recuento en sede distrital o en sede jurisdiccional, lo cual, pues tiene una lógica en la implementación desde la Constitución de este modelo que pretende, desde mi punto de vista, dar transparencia y eventualmente certeza a los resultados de una elección.

Certeza, que desde mi punto de vista, nace desde que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, supervisados por los representantes de los partidos políticos, realizan el escrutinio y cómputo de los votos y levantan una acta en donde se hacen constar esos.

Y durante la sesión de cómputo municipal lo que sucede es que se hace la sumatoria de los resultados consignados en esta acta y se llega a un determinado cómputo.

Y las leyes, particularmente en Tlaxcala, han establecido la necesidad de hacer recuentos totales o parciales dependiendo de las hipótesis jurídicas establecidas en la propia normativa.

Y en el caso que estoy sometiendo a su consideración, Magistrada, Magistrado, sucedió algo interesante, pero también, desde mi punto de vista, delicado.

Durante la sesión de cómputo los representantes de los partidos políticos y la consejera presidenta al empezar hacer el recuento en las mesas de trabajo hacen manifestaciones relacionadas con que advertían que algunos paquetes electorales habían sido alterados o tenían muestras de su violación, particularmente el de las casillas 335 Básica, 336 Contigua y 337 Doble Contigua.

Advierten esta circunstancia y determinan que ante ese estado de incertidumbre debían recuperar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas; y es el que consta y le dan el triunfo al Partido Socialista y a su candidato postulado.

El Partido de la Revolución Democrática impugna ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, particularmente tratando de que se reviva el recuento, porque en estas tres casillas el resultado varió significativamente; y ahora lo voy a referir en qué términos varió.

En la 335 Básica el Partido Socialista tenía 98 votos, según el acta y en el recuento de esos 98, le cuentan 78, toda vez que 20 de los encontrados en ese paquete supuestamente eran nulos.

En la 336 Contigua también le restan otros 20 votos válidos en principio así contabilizados por la mesa directiva de casilla a este partido y se traducen a nulos, de manera tal que 72 pasó a 52 y los nulos, en este caso de 16 pasaron a 40.

Y el caso más dramático en la 337 Doble Contigua, este partido político tenía 48 votos válidos y quedó en el recuento en 2, y los votos nulos pasaron de 1 a 49. Esto, por supuesto, que a los miembros del consejo municipal les pareció un fenómeno atípico, poco ordinario, porque no resulta razonable que a los representantes de las mesas directivas de casilla de partidos los políticos, se les hubiera ido la clasificación y calificación por parte de los escrutadores en un primer caso de 20 votos y en otro de 46.

Es por eso que recuperan, ante esta incertidumbre recuperan el resultado original.

La autoridad responsable ante esta Sala, consideró que tenía razón el Partido de la Revolución Democrática y que no existía ninguna razón para no estar al recuento realizado en el consejo municipal.

Ante nosotros el Partido Socialista viene y alega, dentro de sus agravios, pues una falta de valoración de diversas pruebas que se exhibieron en el escrito de tercero interesado y justamente al revisar estas pruebas a las que hace referencia el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, advertimos que efectivamente son una serie de indicios que van demostrando que hubo alteración en los resultados de estos tres paquetes electorales.

Y ante la falta de certeza del resultado del recuento, particularmente en estas tres casillas, la propuesta es, desde luego, recuperar un elemento, que insisto, se apoya en buena parte de la construcción del proyecto en eso, son resultados ciertos en principio, los de la mesa directiva de casilla, salvo que se demuestre lo contrario.

Aquí lo que resultó totalmente incierto es el resultado del recuento, dadas estas características atípicas y dado que los representantes de partidos advertían la posible alteración de los paquetes electorales.

Es por ello, Magistrada, Magistrado, que en la propuesta se propone revocar la resolución impugnada, modificar el cómputo municipal, insisto, tomando aquellas casillas o aquellos resultados del recuento que no están en esta característica de ilegalidad y retomando los resultados originales de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, por lo que hace a estos tres centros de votación.

Como resultado de estas operaciones aritméticas, hay un cambio de ganador, como ya se dio en la cuenta y resulta triunfador el Partido Socialista.

Y déjenme decirles que es muy interesante el resultado, porque únicamente se movió en cuatro votos en relación con el cómputo que arrojaba la suma de resultados de las actas de las mesas directivas de casilla.

Esto es, me parece que como se demuestra en el proyecto hay una prácticamente identidad entre el resultado obtenido por los miembros

de las mesas directivas de casilla, y el del recuento sin tomar en cuenta esta anomalía.

Es por eso, queridos magistrados, que insistiría, más bien, propondría a ustedes, el sentido que está sugerido en este proyecto y en el resto de los asuntos que someto a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Yo sólo quiero tomar la palabra, justamente en el juicio de revisión constitucional 48, proyecto que voy a acompañar como nos lo presenta el Magistrado Maitret.

Seré breve, la cuenta fue exhaustiva y la intervención del Magistrado Maitret fue muy completa y acompañó el proyecto, porque considero que es un proyecto que abona en varios aspectos: Uno, la certeza electoral, pero abona también en la protección del derecho político de votar, que considero que después de la jornada electoral, este derecho puede llegar a ser más importante que el derecho a ser votado, y que además abona en el sentido de darle una legitimidad a los órganos que van a asumir, en este caso, el Gobierno local.

Nos propone también el Magistrado en este proyecto un criterio relativamente nuevo en el sentido de que el nuevo escrutinio y cómputo no invalida, no anula por completo el escrutinio en casilla.

Al advertir, en efecto, diversas irregularidades que vienen perfectamente explicadas en el proyecto. El Magistrado propone dejar sin efecto el nuevo escrutinio y cómputo en tres casillas y volver al cómputo llevado a cabo en la casilla en la jornada, y con eso restablecer lo que fue la intención de voto de los ciudadanos.

Por estas razones acompañaré este proyecto y los demás.

Al no haber alguna otra intervención, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Como ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 48 de 2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de Saúl Cano Hernández, candidato a presidente municipal de Panotla, postulado por el Partido Socialista.

Tercero.- Se deja sin efectos la constancia de mayoría otorgada al candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Cuarto.- Se modifica el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala, en los términos establecidos en esta sentencia.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que realice nuevamente la asignación de regidores en los términos precisados en esta sentencia.

Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral 51 del presente año se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada.

Segundo.- Se anula la votación recibida en la casilla 512 básica correspondiente a la elección de diputado local por el segundo distrito electoral en Tlaxcala.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativa a aludida elección, para quedar en los términos precisados en la presente sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría, otorgada a Juana de Guadalupe Cruz Bustos, postulada por la Coalición “Bienestar por Todos”, al cargo de elección popular atinente.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 68 y 84, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio 84 al diverso 68, ambos de 2013, por lo tanto, glócese copia certificada de la ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada.

Tercero.- Se confirma el cómputo distrital, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva y la declaración de validez de la elección, para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, para el Distrito Quinto del Estado de Tlaxcala.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño, por favor dé cuenta con los proyectos que el Magistrado Héctor Romero Bolaños, somete a nuestra consideración.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 50 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución dictada el 14 de agosto del año en curso, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, en el toque electoral 370 de este año.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio relativo a que indebidamente el Consejo General del Instituto Electoral local, convalidó los resultados de la elección del ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio, ya que a consideración del actor, las mismas carecían de certeza al desconocerse su procedencia.

Ello, porque aún y cuando el citado Consejo y la ahora responsable no precisaron el origen o procedencia de las documentales, en autos obra constancia de que el cómputo se realizó con los originales de las actas, cuya autenticidad y contenido, no fue controvertido, además de que no existe elemento que les reste valor probatorio, de ahí lo infundado del planteamiento.

Ahora bien, en el proyecto se destaca que no obstante, el incidente acontecido en el municipio de Nanacamilpa, relacionado con la quema de paquetes electorales, ello no implica necesariamente la nulidad de la elección, pues de llegarse a ese extremo tendría que acreditarse la causal invocada, además de que no se contara con elementos suficientes, para reconstruir los datos y obtener el cómputo total de la elección, circunstancia que en el caso no acontecieron, pues con los elementos de autos, no se acreditó causal de nulidad alguna, aunado a que se salvaguardaron las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, las cuales, como ya se expuso, sirvieron de base para la realización del cómputo de la elección.

De igual manera, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la Sala Unitaria no adminiculó las pruebas aportadas por el actor

en el medio de impugnación primigenio, ya que aún y cuando la responsable en su sentencia no mencione expresamente su adminiculación, lo cierto es que de su análisis se advierte que sí las valoró, tanto en lo individual, como en su conjunto y consideró que al carecer de idoneidad, resultaron insuficientes para demostrar lo que se pretendía.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional número 79 de este año, promovido por el Partido Socialista, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del citado Tribunal de Tlaxcala, el 15 de agosto del año en curso, al resolver el juicio electoral 327 de este año, instaurado por el hoy actor para controvertir los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Texoloc.

Al respecto la ponencia propone confirmar dicha sentencia, ante lo infundado de los motivos de agravio planteados por el partido accionante.

En efecto, en el proyecto se desestiman los motivos de disenso enderezados, en primer término, a evidenciar irregularidades en el traslado de paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal, consistentes en que a dicho del actor, no le fue permitido a sus representantes, acompañar a los funcionarios de la casilla que precisa, al concluirse que el documento que ofreció en respaldo de sus afirmaciones, no tiene el alcance probatorio que pretende por las razones que se exponen en la propuesta de sentencia.

Tampoco resultan efectivos los argumentos que vierte para demostrar, una vulneración al principio de certeza en la elección, al decir que el sólo hecho de que los sobres de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que identifican su demanda, se encontraron fuera de los paquetes electorales, en un cuarto adyacente, resulta una violación sustancial al procedimiento electoral, con independencia de si dicho sobre lo sustrajo el Presidente del Consejo Municipal o cualquier otra persona; pues como se razona en el proyecto, a pesar de lo indebido de tales hechos, los sobres *sarje* debían ir adheridos a los paquetes electorales, no dentro de ellos, para evitar este tipo de situaciones. En

momento alguno hubo riesgo de vulnerar el principio electoral invocado por haber estado presentes en todo momento los representantes de los partidos políticos contendientes, incluida la del accionante, quien atestiguó con su firma el acta de sesión permanente del cómputo respectivo.

De esta forma se busca, como concluyó la Sala Unitaria responsable, preservar los actos públicos válidamente celebrados en apego al criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

Finalmente se desvirtúa el alegato formulado por el partido promovente en el sentido de que la autoridad responsable fue omisa en suplir la queja deficiente en el juicio de origen; pues como se expone en la propuesta de cuenta, contrariamente a lo que afirma, la Sala Unitaria sí expuso consideraciones para concluir que, en el caso, no se acreditaba la violación procesal alguna que diera origen a concluir la nulidad de la elección.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 83 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia emitida el 15 de agosto del año en curso por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del citado Tribunal Superior.

En el juicio electoral número 317 de 2013 por el que determinó confirmar los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Santa Ana Nopalucan.

Los agravios expuestos por el partido actor se consideran fundados en razón de lo siguiente: Se estima incorrecto el razonamiento de la Sala Unitaria en el sentido de que el actor no probó que la causa de nulidad de la elección se hubiera actualizado en por lo menos el 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio, pues de la lectura del escrito de demanda primigenio se advierte que la parte actora no solicitó la nulidad de la elección en los términos que refiere la Sala responsable, sino la nulidad de la votación recibida en la casilla 254 Básica, pues a su juicio la misma se integró con personas no autorizadas.

De igual forma asiste la razón a la actora cuando afirma que la Sala Unitaria determinó de manera incorrecta que el accionante no acreditó

la determinancia de la irregularidad alegada; esto es así, pues ha sido criterio de las salas de este Tribunal que cuando las hipótesis normativas que contienen las causas de nulidad de votación no establezcan de manera expresa que las mismas deben ser determinantes, se considera que existe una presunción de que las mismas lo son en relación con el resultado de la votación.

Finalmente, se estima que es desacertado el argumento de la responsable en el sentido de que el hecho de que la ciudadana Rocío Nopal Delgado se haya desempeñado en el cargo de escrutador único en la casilla sin estar inscrita en la nulidad de la elección, situación que se debió a un hecho fortuito debido a que la ciudadana no hizo del conocimiento del presidente de la misma tal situación, pues era obligación del presidente de la casilla vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al funcionamiento de la misma, por lo que se debió cerciorar que la ciudadana cumpliera con los requisitos exigidos por la ley, entre ellos, el de encontrarse inscrita en la lista nominal de la sección correspondiente.

Por tanto si como quedó aprobado en el expediente la casilla 254 Básica, se integró de forma indebida, esto resulta violatorio del párrafo 3 del artículo 341 del Código Electoral Local, lo que pone en duda la certeza que debe regir la emisión y recepción del sufragio, en tal virtud, se propone anular la votación, de la votación recibida en la casilla 254 básica, por lo que se deberá realizar la recomposición del cómputo municipal.

Como consecuencia de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional que ocupaba el primer lugar, pasa a ser el segundo lugar y el Partido de la Revolución Democrática ocupa el primer lugar.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone revocar las sentencia impugnada, modificar el cómputo municipal, confirmar la declaración de validez de la elección, revocar la constancia de mayoría otorgada a las fórmulas de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional señalados en el proyecto, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que previa verificación de los requisitos legales, haga entrega de la constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos postuladas por el Partido de la Revolución Democrática que se indican en el proyecto y realizar una

nueva asignación de regidores con base en el cómputo municipal modificado.

Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas noches a todas y a todos.

Solamente quiero hacer un breve comentario sobre el juicio de revisión constitucional 50, relativo a la elección de Nacamilpa, porque tiene una particularidad que incluso tiene alguna relación con el asunto que acabamos de votar que explicaba el Magistrado Maitret, ampliamente.

Explico la relación, son diferentes, es cierto, pero en el caso a su consideración del juicio 50 la impugnación deriva del hecho de que se fueron destruidos los paquetes, fueron quemados de la elección respectiva y la determinación de la autoridad administrativa fue realizar el cómputo con base en las actas que se levantaron en las casillas, de ahí la similitud en el asunto que acabamos de votar, porque lo que se hace en estos casos es regresar a la fuente original de los resultados, que son las actas de casilla, de los funcionarios de mesa directiva de casilla asientan los resultados.

Hay una jurisprudencia de la Sala Superior que establece esta factibilidad en el caso que los paquetes sean destruidos o inhabilitados materialmente, realizar el cómputo de la elección con base en las actas de casilla.

Esto tiene una racionalidad que es, como decía yo, regresar a la fuente original de los resultados.

La propia normativa, prácticamente en todas las legislaciones del país, incluida Tlaxcala, establece una serie de mecanismos de protección de los resultados, como por ejemplo, la presencia de los representantes de los partidos políticos ante las casillas que, bueno, permiten vigilar el cómputo de los votos, que se realizan en la misma.

Yo diría, y esa es la razón por la que me interesaba intervenir en este asunto en particular, el actor dice: “Debe anularse esta elección, porque no hay certeza al desconocer la procedencia de las actas con las que se realizó el cómputo.”

En el expediente, como se ha dicho en la cuenta, se acredita que son actas certificadas, efectivamente de las que se acredita que son las actas de la casilla, donde se asentaron los resultados.

Yo diría que cuando hay una verdadera falta de certeza de la proveniencia, de donde provienen las actas, se pueden decir muchas cosas. Por ejemplo, el partido actor podría decir: “El órgano electoral realizó el cómputo con esta acta”, mostrar el acta y yo tengo un acta distinta de mi representante o los datos asentados en esa acta son diferentes, y entonces eso sí puede generar elementos de falta de certeza, donde bueno, hay una destrucción de paquetes, se realiza el cómputo con las actas de casilla, pero podría haber ahí duda, respecto del contenido de las actas. Ahí sí puede haber elementos de falta de certeza.

En el caso de que nos ocupa, no es así, solamente el actor se limita a decir no existe certeza de donde provienen las actas, pero no aporta mayores elementos para desvirtuar su contenido.

Incluso hay una serie de elementos adicionales, los actores podrían decir, por ejemplo, es que los funcionarios insaculados en esa casilla fueron tales personas y las actas con las que se realizó el cómputo, tiene nombres totalmente diferentes, tampoco es el caso.

En el caso también, pues hay de una revisión, por las personas que estuvieron, que aparecen en las actas con las que se revisó el cómputo, pues coinciden en lo esencial con las que debieron haber estado en las casillas.

Hay una serie entonces de elementos que nos permiten generar convicción, que las actas con las que se realiza el cómputo, a pesar de la destrucción de los paquetes pueden generar certeza suficiente para establecer los resultados de esta elección. Y es por eso que se propone confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Yo sólo quisiera decir unas palabras en el juicio de revisión constitucional 83, el cual acompañaré así como los anteriores.

En este proyecto el Magistrado Romero propone anular una casilla, la 254-B, porque la única escrutadora que estuvo el día de la jornada electoral no pertenece a la sección, sino pertenece a la sección de la casilla 255 Contigua. Y eso es violatorio de la norma y, por ende, se tiene que anular la casilla tal y como lo piden los actores en el juicio.

Y aquí viene una reflexión, del problema de anular una casilla por una irregularidad que no proviene ni de los electores ni de los candidatos, exclusivamente, pienso yo, de los ciudadanos.

Y quizá aquí sería el momento de plantear dos opciones o que los legisladores revisen esta causa de nulidad, que cuando es sólo un ciudadano, cuando se dan situaciones que aparentemente se dieron en este caso hasta dónde vale la pena y se justifica la nulidad de todos los votos de los ciudadanos.

Y la segunda es la capacitación de los institutos, quizá reforzar este aspecto, puedo entender que quizá en el estrés cuando se abre la casilla falta gente, no llegan todos los funcionarios, están los electores formados, y lo más fácil es, en efecto, agarrar y quizá no checar o checar mal las listas ¿no?

Es lo único y acompañaré los tres proyectos.

Al haber otra intervención, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de resolución, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que atañe a los juicios de revisión constitucional electoral 50 y 79, ambos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por lo que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 83 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal correspondiente al ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, en términos de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del referido ayuntamiento.

Cuarto.- Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de Jaime Herrera Vara y José Nazario Maravilla, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a presidente municipal; y Alicia Muñoz Cervantes y María Pompeya Cervantes Estrada, candidatos propietario y suplente a síndico, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que previa revisión de los requisitos legales, otorgue la constancia de mayoría como presidente municipal a la fórmula de candidatos integrada por Felipe Muñoz Barba y Próspero Flores Pérez, como propietario y suplente, respectivamente y como síndico a la fórmula compuesta por Edith Licona Popoca y Juana Ortega Torres, como propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Sexto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, realice una nueva asignación de regidores del ayuntamiento de referencia, de acuerdo con el cómputo modificado en la presente sentencia.

Séptimo.- La autoridad señalada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las 72 horas siguientes a que se le notifique la misma. De igual forma, deberá informar de lo anterior a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación atinente que lo acredite.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista, por favor dé cuenta con los proyectos que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 269 de 2013, promovido por María Equis Gómez, en contra de la omisión del vocal del Registro Federal de Electores de la 20 junta distrital ejecutiva del Instituto Federal

Electoral en el Distrito Federal, de expedir y entregar su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto de resolución se considera fundado el concepto de agravio de la actora, debido a que la responsable ha sido omisa en emitir la resolución correspondiente, en atención a las siguientes consideraciones:

El 20 de abril del año en curso, la actora acudió al módulo de atención ciudadana a realizar el trámite de cambio de domicilio, obteniendo como respuesta que se había encontrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores consultas, un dato presuntamente irregular, razón por la que acudió a contestar el cuestionario para aclaración de datos personales irregulares.

Atento a lo anterior, el 22 de agosto siguiente, la actora acudió nuevamente a las instalaciones del módulo para recoger su credencial para votar con fotografía, en donde se le informó que hasta esa fecha no se había recibido el formato correspondiente por parte del área interna competente, por lo que presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, se propone declarar fundado el agravio y ordenar a la Secretaría Técnica Normativa la emisión del dictamen respectivo y, en su caso a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del señalado Instituto, que una vez constatada la identidad de la actora, emita resolución en la que de no advertir alguna otra causa de improcedencia, expida y entregue a la actora su credencial para votar con fotografía.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 69 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que confirmó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Martín Xaltocan, en dicha entidad, así como la expedición de constancia de mayoría y entrega de la misma, al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal responsable de ordenar la apertura de la casilla 549 Contigua, pues en su resolución, dicho órgano explicó de forma fundada y motivada, que no podía aperturar todos los paquetes electorales solicitados en la demanda primigenia, incluyendo la que ahora se impugna, dado que dicha diligencia ya se había llevado a cabo en sede administrativa.

En relación con el parentesco existente entre la escrutadora de la casilla 549 Contigua, y el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal, se considera el agravio como infundado, ya que con la independencia de tal vínculo, la naturaleza propia del proceso de designación de integrantes de la mesa directiva de casilla, no puede evitar dicha situación, además de que el Código Local no contempla como impedimento tal circunstancia.

Por lo anterior, es incorrecta la apreciación del actor respecto a que en dicha casilla se actualizó la causal de nulidad consistente en que la recepción de la votación se haya llevado a cabo por persona distinta de la autorizada, en razón de que tal supuesto no se actualizó, pues la escrutadora autorizada sí integró la casilla.

Por otra parte, resulta fundado, aunque a la postre inoperante, el agravio consistente en que la responsable no se pronunció sobre el motivo de disenso relativo a que el actor presentó hojas de incidentes ante el Consejo Municipal, por la presunta función de la mencionada escrutadora, como Presidenta de casilla y la intervención de la hermana del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en dicho órgano administrativo, situación que el accionante, supone ocasionó que a la fecha no se le haya dado respuesta a sus escritos de incidencias.

Sin embargo, lo cierto es que en aquella instancia el actor no probó tales hechos, pues según lo reconoce en su demanda no cuenta con el acuse de recibo del escrito de incidencias que aduce ni con el material probatorio que acredita la referida injerencia.

Por otra parte, se considera infundado el motivo de agravio relacionado con la discrepancia de resultados obtenidos el día de la jornada electoral con los del recuento de votos realizado tres días

después; pues es evidente que éstos al ser nuevamente contabilizados eventualmente tuvieron un ajuste derivado del nuevo escrutinio y cómputo realizado.

Finalmente, por cuanto hace al motivo de inconformidad consistente en que la resolución del Tribunal Local carece de una debida fundamentación y motivación, ya que ese órgano debió interpretar los conceptos plasmados en nuestra Carta Magna y al valor probatorio de las pruebas ofrecidas; el mismo se considera inoperante por genérico, vago e impreciso.

En consecuencia, en dicho proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 72 y 73 de este año, promovidos por los Partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente, en contra de la resolución emitida por la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, relativa a la elección de ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco en la mencionada entidad federativa.

En el proyecto de cuenta se propone, por una parte, acumular los juicios mencionados por la conexidad existente entre ambos.

Respecto de las casillas impugnadas por el Partido Verde Ecologista, los motivos de agravio hechos valer se estiman infundados dado que el error advertido en ellas no deviene determinante para el resultado obtenido en cada mesa receptora de votación, ya que es insuficiente para producir algún empate o cambio de ganador.

Sin embargo, en relación con la casilla 151 Penta Contigua, el hecho de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea de un sólo voto, hace que la irregularidad advertida consistente en la discrepancia de hasta tres sufragios entre los rubros esenciales, se considere determinante y, por tanto, se proponga su anulación.

Por otra parte, el agravio relativo a que los integrantes del Consejo Municipal de La Magdalena Tlaltelulco carecían de sus

nombramientos, se propone calificarlo como inoperante ya que se trata de un alegato no planteado ante la instancia local.

En lo concerniente a los motivos de inconformidad del Partido del Trabajo, sus alegaciones respecto a que la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente su resolución, debido a que no se allegó de la información completa que se ofreció para demostrar que seis casillas se instalaron y fueron objeto de escrutinio y cómputo en un sitio diverso del autorizado por la autoridad electoral administrativa del estado; los motivos de agravio son inoperantes por una parte e infundados por otra, ya que el actor parte de la premisa falsa de que es obligación primigenia de la Sala Unitaria, en su calidad de órgano resolutor, recabar las pruebas que como carga procesal recae sobre las partes.

Aunado a ello, el impugnante es omiso en pormenorizar el caudal probatorio que no se allegó a la Sala Unitaria responsable o que en su concepto fue emitido de manera incompleta, tampoco refiere concretamente qué se acredita con ese material ni en qué consiste.

Por otra parte, de la votación recibida en el resto de las casillas de la elección municipal que se impugna, se advierte que el cambio de ubicación de cinco de las seis que integraron la sección 151, no afectó sustancialmente la afluencia de electores, de ahí que no quede evidenciada desorientación alguna, que permita afirmar que se inhibió la intención de voto de los electores en las mismas.

En relación con la testimonial del presidente de la casilla 151 Contigua, así como de los informes del síndico municipal y secretario del ayuntamiento, el agravio deviene infundado, ya que si bien la responsable debió admitir dichos medios de prueba, de su valoración se advierte que no constituyen prueba plena por la razones expuestas en el proyecto, además que de su contenido se advierte que los suscriptores del informe no son autoridades competentes para establecer si el cambio de ubicación de las casillas se hizo justificada o injustificadamente y no hay elementos que permitan conocer si tal opinión fue hecha oportunamente del conocimiento de los funcionarios que integraron las mesas receptoras de la votación.

Por cuanto hace al conteo de la votación de las casillas impugnadas a puerta cerrada y en lugar distinto del autorizado, el actor sustenta sus alegaciones en manifestaciones generales que no se encuentran apoyadas en elementos de prueba que las respalden, distintos de la sola manifestación de su representante en la sesión permanente del consejo municipal de La Magdalena Tlaltelulco, de 10 de julio del año que transcurre y de la fe de hechos en que consta el testimonio del presidente de la casilla 151 Contigua, elementos que son insuficientes para tener por demostradas sus aseveraciones, dada la unilateralidad de ambas pruebas y la falta de inmediatez de la segunda, aunado a que se trata de hechos que no le constaron al mencionado fedatario.

Finalmente, respecto a que el candidato ganador es inelegible, el agravio deviene inoperante, por novedoso.

Consecuentemente, en el proyecto de cuenta se propone modificar la sentencia impugnada, recomponer el cómputo municipal con motivo de la anulación de la casilla 151 Penta Contigua y al no haber cambio de ganador, confirmar la declaración de validez de la elección de presidente municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 95 de este año, promovido por la coalición "5 de mayo" en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desechó el juicio de inconformidad intentado por considerarlo extemporáneo.

La coalición actora en su escrito de demanda aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta las probanzas ofrecidas, a fin de justificar que las instalaciones del consejo municipal, se encontraban cerradas, motivo por el cual la enjuiciante no presentó en tiempo el juicio de inconformidad en cuestión.

En el proyecto se estiman infundados en inoperantes los agravios, toda vez que la actora pretende justificar su dilación en presentar su escrito de demanda primigenia, hasta esta instancia federal, con la presentación de una copia simple de la constancia de hechos presentada en el municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, en la que se

relata que el Consejo Municipal estaba cerrado, más no ante la responsable, como lo reconoce de manera expresa en su escrito de agravios, por lo que se considera que dicha probanza no acredita la calidad de superveniente, que por la naturaleza del juicio que se resuelve, son las únicas que en su caso, podrían tomarse en cuenta; esto, porque estaba a su alcance ofrecerlas en la instancia previa.

Por último, la coalición actora esgrime diversos planteamientos que no guardan relación alguna con la resolución impugnada, sino de una incidental, lo cual no incide en el fondo del asunto, dado que tales cuestiones son ajenas a la litis planteada, de ahí que sean inoperantes tales expresiones.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que hace al juicio ciudadano 269 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Secretaría Técnica Normativa, dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que emita la opinión técnica de la solicitud de credencial para votar de la actora y la remita a la vocalía respectiva en el Distrito Federal, dentro del plazo concedido en esta sentencia.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que una vez constatada la identidad de la actora, emita resolución en la de que no advertir alguna otra causa de improcedencia, fundada y motivada para la negativa, expida y entregue a la actora su credencial para votar con fotografía.

Todo lo anterior debe realizarlo en el plazo máximo de 10 días, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la opinión correspondiente de la Secretaría Técnica, de lo que deberá informar a esta Sala Regional, dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.

Por lo que se refiere a los juicios de revisión constitucional electoral 69 y 95, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que respecta a los juicios de revisión constitucional electoral 72 y 73, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio radicado en el expediente 73 al diverso 72, ambos del 2013, por ser éste el índice. En consecuencia, glósesse copia certificada de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada.

Tercero.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de presidente municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la referida elección, así como la expedición de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

Señor Secretario General de Acuerdos, dado el sentido de los proyectos de resolución que se someten a consideración de este Pleno, por favor, dé cuenta con ellos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 54 de 2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia emitida por la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral 358/2013, en el que se impugnó el resultado de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al 11 distrito electoral.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio respectivo, toda vez que las violaciones alegadas por el accionante no resultan determinantes para el resultado de la elección; con lo que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo I, inciso 3) en relación con el diverso 86, párrafo I, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así dado que la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en 11 casillas. Sin embargo, aún en el supuesto de acogerse su pretensión no se alteraría el resultado de la elección.

Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 99, fracción I de la Ley de Medios local, el cual establece que una elección será nula cuando se declaren existentes algunas de las causales de

nulidad de votación recibida en casilla en por lo menos el 20 por ciento de las casillas electorales de un distrito; ya que el total de casillas impugnadas en el presente asunto representan únicamente el 15.06 por ciento del total de las casillas instaladas que fue de 73.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 75 de este año, promovido por el Partido Socialista por conducto de Ana Karen Juárez González, representante propietaria de dicho instituto político local ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral en Tlaxcala en San Damián Texcoloc, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

El 15 de agosto del año en curso al resolver el juicio electoral 327/2013, instaurado por el partido accionante para controvertir los resultados de la elección de integrantes en dicho ayuntamiento en la que resultaba electo como presidente municipal Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.

Al respecto, la ponencia propone desechar de plano la demanda, al haberse agotado el derecho de acción por parte del citado partido político.

Efectivamente, el Pleno de esta Sala Regional ha resuelto en esta Sesión Pública la controversia en cuestión planteada por el representante del partido accionante, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Luis Salazar Corona, que dio origen a la integración del juicio de revisión constitucional electoral número 79 de este año.

Al respecto, se evidencia que en el proyecto de la demanda que dio origen al presente juicio, presentada ante la responsable por Ana Karen Juárez González, representante propietaria del partido político accionante, ante el referido consejo municipal, fue recibida a las 20 horas con 9 minutos del 21 de agosto del año en curso.

Sin embargo, previamente la Sala responsable recibió diverso escrito signado por Luis Salazar Corona, representante propietario del propio instituto político local, ante el Consejo General, esto es a las 19 horas

con 13 minutos del mismo 21 de agosto, a fin de impugnar la misma sentencia.

Bajo este contexto, al haber agotado su derecho de acción con la promoción del juicio de revisión constitucional electoral número 79 de este año, resuelto previamente por este Pleno, el partido accionante se encuentra impedida legalmente a instar por segunda vez a la jurisdicción de este Tribunal constitucional en materia electoral, pues a ningún fin práctico llevaría dar trámite al escrito de demanda del juicio en que se actúa, ya que se estaría sustanciando nuevamente un medio de impugnación en contra de la misma sentencia y el órgano jurisdiccional responsable.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret
Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de mérito, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que concierne al juicio de revisión constitucional electoral 54 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido actor.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 75 de 2013, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda presentada por el instituto político incoante.

Al ser las 20 horas con 27 minutos y no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

---oo0oo---